



Tribunal Superior de Cartagena

JOSE LUIS FIGUEROA RODRIGUEZ VS PROSEGUR LTDA

**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS F. GARCÍA SALAS

RADICACIÓN: 13001-31-05-008-2015-00465-01
DEMANDANTE: JOSE LUIS FIGUEROA RODRIGUEZ
DEMANDADO: PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

En Cartagena a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), la Sala Segunda de Decisión Laboral, presidida por el suscrito como Magistrado Ponente, procede a resolver la consulta dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **JOSE LUIS FIGUEROA RODRIGUEZ** contra **CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.** con radicación única **13001-31-05-008-2015-00465-01**, dentro del marco de la emergencia sanitaria de Covid-19, en la modalidad de trabajo en casa, aprovechando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En armonía con lo anterior, el Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 15, determinó que la decisión de segunda instancia se dictara por escrito, una vez ejecutoriado el auto que avoca el respectivo recurso o el grado jurisdiccional de consulta, según fuere el caso y previo traslado a las partes para alegar de conclusión (también en forma escrita).

ALEGATOS: Mediante auto de fecha veintiuno (21) de julio de la anualidad que discurre se corrió traslado a las partes para alegar, siendo notificado dicho proveído mediante Estado No. 091 del veintidós (22) de julio del presente año, encontrándose el mismo debidamente ejecutoriado, habiéndose presentado alegatos por la parte demandante, mientras que la parte demandada se abstuvo de alegar.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1.1 Pretensiones: El demandante solicitó en su escrito de demanda se reconozca el contrato laboral a término fijo suscrito el 1 de julio de 2008 hasta el 1 de diciembre de 2013 entre él y la demandada ; se declare que la demandada no canceló los meses que faltaban para la terminación del contrato, la indemnización por despido injusto y la sanción moratoria del artículo 65 del CST por no haber cancelado los salarios dejados de percibir oportunamente; en consecuencia de ello, se condene a la demandada a pagarle la suma de \$7.116.040 por concepto de reliquidación de las acreencias laborales conforme al último salario devengado y correspondientes a toda la relación laboral; intereses moratorios sobre la



Tribunal Superior de Cartagena

JOSE LUIS FIGUEROA RODRIGUEZ VS PROSEGUR LTDA

suma debida por concepto de reliquidación, indexación costas y gastos.

1.2 Hechos: Funda sus pretensiones en nueve (9) hechos siendo los más relevantes que el 1 de julio de 2008 suscribió con la sociedad demandada contrato laboral a término fijo por seis meses, el cual se prorrogó automáticamente hasta el 23 de septiembre de 2012; como salario inicial se pactó la suma de \$461.501 mensuales; que el 23 de septiembre de 2012 fue despedido sin justa causa, sin que le fuera pagada la correspondiente indemnización por despido injusto; el 26 de septiembre de 2012 le fue cancelada la suma de \$953.583 por concepto de prestaciones sociales, quedando excluido el pago de los días que faltaban para terminar el contrato, esto es, los meses de octubre a diciembre de 2012, además del ajuste de las prestaciones sociales por los meses dejados de cancelar; la demandada no ha cancelado lo adeudado a pesar de los múltiples requerimientos de cobro.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante auto de fecha de 15 de octubre de 2015 (fl 63), se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la demandada, quien contestó como aparece a folios 79 a 82 señalando que los hechos 1 a 8 no son ciertos; mientras que el hecho 9 no es un hecho; se opuso a todas las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, inexistencia de relación alguna entre las partes, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, ausencia de título y causa en las pretensiones del demandante, ausencia de obligación en la demandada, buena fe y prescripción.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 14 de noviembre de 2019 declaró probadas las excepciones de inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido propuesta por la demandada PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda e impuso costas a cargo del actor, fijando las agencias en derecho en cuantía de ½ SMLMV.

ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA: El a quo fundamentó su decisión al considerar que las pruebas documentales arrimadas al proceso no ofrecían certeza que realmente entre el actor y la sociedad demandada existió un contrato de trabajo, pues a folio 41 el actor aportó una liquidación de prestaciones sociales, sin embargo, de la misma se extrae que fue elaborada por la sociedad denominada Servimax Servicios Generales, persona jurídica distinta a la demandada; adicionalmente, la documental obrante a folio 42 relativa a una copia de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año celebrado por el actor y la sociedad VIMARCO



Tribunal Superior de Cartagena

JOSE LUIS FIGUEROA RODRIGUEZ VS PROSEGUR LTDA

SERVICIOS GENERALES desde el 1 de julio de 2008 al 1 de enero de 2009 carece de firma por parte del empleador; aunado a que la demandada desconoció tal documento; y ante la falta de otros medios probatorios que demostraran la prestación personal del servicio del actor en favor de la demandada, para así activar la presunción establecida en el artículo 24 del CST, concluyó que debía absolver a la demanda de todas y cada una de la pretensiones de la demandada

3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Dado que la decisión de primera instancia fue adversa a las pretensiones del demandante, y al no haberse interpuesto recurso de apelación contra la misma, corresponde a la Sala avocar el grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 69 del CST.

4. PROBLEMA JURÍDICO:

La controversia en el sub lite se circunscribe a determinar si entre las partes existió contrato de trabajo; en caso afirmativo si hay lugar a la reliquidación de prestaciones, indemnización por despido injusto y sanción moratoria.

5. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SUSTENTAR LA TESIS DE LA SALA:

Subreglas:

- Artículos 22, 23 y 24 del CST
- Artículo 167 del CGP

6. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

A 39 a 40 milita derecho de petición dirigido a PROSEGURO por el demandante en fecha 26 de septiembre de 2012.

A folio 41 obra liquidación definitiva de prestaciones sociales a nombre del actor expedida por SERVIMAX SERVICIOS GENERALES.

A folio 2 reposa copia de formato minerva relativo a contrato de trabajo a término fijo inferior a un año entre el actor y la sociedad VIMARCO SERVICIOS GENERALES, desde el 1 de julio de 2008 al 1 de enero de 2009, el cual carece de firma por parte del empleador.

A folios 68 a 73 figura certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada en este asunto PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.



7. ARGUMENTOS PARA RESOLVER:

Corresponde a la Sala resolver el grado jurisdiccional de consulta, atendiendo lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS.

Pretende la parte actora se condene a PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA a reliquidarle sus prestaciones sociales teniendo en cuenta el último salario devengado y los meses que faltaban para que se cumpliera el contrato de trabajo que los unía, así como el pago de la indemnización por despido injusto y la sanción moratoria del artículo 65 del CST, todo ello fundamentado en que laboró para la demandada mediante contrato a término fijo inferior a un año, inicialmente por 6 meses, desde el 1 de julio de 2008 al 1 de enero de 2009, el cual se prorrogó automáticamente hasta el 23 de septiembre de 2012, cuando fue despedido sin justa causa por la demandada.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del C. S. del Trabajo, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, es necesario que se reúnan tres elementos esenciales como son: (i) *La prestación personal de un servicio*; (ii) *la continuada dependencia o subordinación* y; (iii) *una remuneración por el servicio prestado*. Siempre que se reúnan estos elementos, se entenderá que existe contrato de trabajo, sin que importe la denominación que se le haya dado, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas de que trata el artículo 53 de la Constitución.

De otro lado, el artículo 24 del C.S.T., consagra la presunción a favor del trabajador, consistente en que *“toda prestación de servicios personales, se entiende en ejecución de un contrato de trabajo”*, por tanto, una vez acreditada la prestación personal de un servicio a favor de otro, el juez debe presumir que aquella fue realizada en ejecución de un contrato de trabajo, invirtiéndose la carga de la prueba, correspondiendo al demandado, presunto empleador, desvirtuarla, acreditando que el servicio sobrevino en ejecución de un contrato de otra naturaleza.

Ahora bien, como es sabido entre los presupuestos de la pretensión se encuentra la legitimación en la causa, que puede ser activa o pasiva. Al respecto, sostiene la Corte Suprema de Justicia, que la legitimación es la cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. En otros términos, se dice que sólo está legitimado en la causa como demandante la persona que tiene el derecho que reclama y como demandado quien debe responder¹.

Asimismo, por legitimación se entiende la *“posición”* que ocupan los litigantes dentro de una situación fáctica gobernada por las leyes sustantivas que habida cuenta de esa posición, les atribuye a aquellos derechos u obligaciones ó los exonera de las

¹ G.J. 2144 págs. 67 y 119



Tribunal Superior de Cartagena

JOSE LUIS FIGUEROA RODRIGUEZ VS PROSEGUR LTDA

últimas² . Respecto de la legitimatio ad causa, tenemos que se refiere a la pretensión misma y no a la acción ni al procedimiento, su calificación deberá hacerse en el fallo y no puede afirmarse que por el solo hecho de la admisión se haya producido una relación definitiva para tomar una decisión de mérito. En otras palabras, el auto admisorio de la demanda califica solo si las partes tienen capacidad jurídica y procesal para actuar. Por eso puede presentarse el caso, como el aquí debatido, en el que pese a haberse, admitido la demanda, al final, en la sentencia, se defina que la persona citada como demandada no era la que debía responder ante las pretensiones de la demandante.

Ahora bien, en el sub lite se demandó a PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA., no obstante, conforme a la liquidación definitiva de prestaciones sociales que milita a folio 41 correspondiente a un contrato de trabajo cuyos extremos temporales fueron del 1 de julio de 2008 hasta el 23 de septiembre de 2012 y que fue aportada con la demanda, se advierte que la misma hace referencia a la empresa SERVIMAX SERVICIOS GENERALES, sociedad que no figura en esta Litis como parte demandada.

Adicionalmente, el demandante aportó fotocopia de una forma minerva de contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito presuntamente con la sociedad VIMARCO SERVICIOS GENERALES para ejercer el cargo de portero desde el 1 de julio de 2008 al 1 de enero de 2009, con un salario mensual de \$461.501 (fl 41); sin embargo, tal documental no registra firma por parte del empleador, y la demandada al contestar la demanda negó categóricamente que hubiere existido relación laboral alguna con el señor Figueroa Rodríguez, desconociendo además el documento visible a folio 41, por cuanto la razón social allí consignada no corresponde a la de la sociedad demandada.

En tal sentido, al verificar el certificado de existencia y representación legal de la demandada PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA obrante a folios 68 a 73, se constata que dicha sociedad cuando se constituyó en 1974 su razón social fue VIGILANTES MARITIMA COMERCIAL LTDA - VIMARCO LTDA , posteriormente cambió su razón social a VIGILANTES MARITIMA COMERCIAL LIMITADA - VIMARCO LIMITADA y finalmente en abril de 2012 cambió su nombre a PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, circunstancia que sin lugar a dudas deja en evidencia que la demandada carece de legitimación en la causa por pasiva para responder por las pretensiones planteadas en la demanda, como quiera que, se trata de una persona jurídica distinta a la

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 6 de julio de 1968.



Tribunal Superior de Cartagena

JOSE LUIS FIGUEROA RODRIGUEZ VS PROSEGUR LTDA

sociedad con la que aparentemente el actor tuvo vinculación, que lo fue la sociedad VIMARCO SERVICIOS GENERALES.

Por las consideraciones precedentes se confirmará la sentencia consultada.

8. COSTAS.-

Sin costas en esta instancia. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

9.DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada de fecha 14 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del proceso ordinario laboral de **JOSE LUIS FIGUEROA RODRIGUEZ** contra **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS
Magistrado Sala Laboral

CARLOS F. GARCÍA SALAS
Magistrado Ponente

FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA
Magistrado

JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
Magistrada